

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho proceso ordinario 2022-00862, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se realizó por Secretaría, el trámite de notificación a la demandada GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el trámite de notificación realizado por Secretaría, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con el acuse de recibido desde el correo electrónico corporativocol@covisian.com dirección electrónica que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **VIERNES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720220086200 ORDINARIO](https://11001410500720220086200_ORDINARIO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e130bfdb132f51a7467a221ee7a921a1eb7dfdc704fa504147a69717cfddc8**

Documento generado en 22/04/2024 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2022-00961-00, informando que la parte actora, no ha notificado en debida forma a las demandadas SALUD TOTAL EPS y COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que en proveído calendado del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva notificar en debida forma a las sociedades SALUD TOTAL EPS y COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S, en los términos previstos en el artículo 292 del C.G.P, en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S., a la dirección registrada en los certificados de existencia y representación legal de las accionadas, sin que a la fecha se haya acatado la orden impartida.

Ahora bien, revisado el expediente digital se ADVIERTE, que la LEY 2213 DE 2022, tiene como objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, estableciendo en su artículo 15 que la misma deroga cualquier norma que le sea contraria. Por lo tanto, y en virtud del principio de celeridad, se hace necesaria su aplicación en el presente evento, a efectos de realizar por la secretaría del despacho, la notificación del auto admisorio de la demanda a las convocadas a juicio SALUD TOTAL EPS y COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S, y el señalamiento de fecha y hora para llevar a acabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará que por secretaría se notifique el auto admisorio de la demanda a través de mensaje de datos, a los correos electrónicos notificacionesjud@saludtotal.com.co y contador@colserlog.com y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES Y/ o certificado de existencia y representación legal de la demandada que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la Litis y dar continuidad con el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a las sociedades SALUD TOTAL EPS y COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S., de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos a los correos electrónicos notificacionesjud@saludtotal.com.co y contador@colserlog.com y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES Y/ o certificado de existencia y representación legal de la demandada que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la Litis y dar continuidad con el presente trámite.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **MARTES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720220096100 ORDINARIO](https://11001410500720220096100.ORDINARIO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cddf06e2748f94629a260dceb2c79e88ec5048f93ca970aa104218ff1da6ee**

Documento generado en 22/04/2024 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-01001-00, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la ejecutada CONSTRUCCIONES Y REFORMAS OSORIO S.A.S. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la ejecutada CONSTRUCCIONES Y REFORMAS OSORIO S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 3 anexo 15).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada CONSTRUCCIONES Y REFORMAS OSORIO S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a la ejecutada CONSTRUCCIONES Y REFORMAS OSORIO S.A.S, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS OSORIO S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 523dcea4d2a19df69362449897200ce236385543e2300b7a6543cb04bf8bb9c2

Documento generado en 22/04/2024 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2023-00276-00, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se realizó por Secretaría, el trámite de notificación a la demandada ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S hoy GI GROUP SERVICIOS S.A.S. en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sirvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el despacho procedió de oficio a consultar el Registro Único Empresarial y Social RUES de la sociedad ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, encontrando que por Acta No. 101 del 23 de noviembre de 2023, inscrito el 24 de noviembre de 2023 bajo el número 03038838 del libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S a GI GROUP SERVICIOS S.A.S (anexo 7).

Ahora bien, verificado el trámite de notificación realizado por Secretaría, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S hoy GI GROUP SERVICIOS S.A.S., se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con el acuse de recibido desde el correo electrónico notificaciones.legal@gigroup.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (anexo 8 folio 3)

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S hoy GI GROUP

SERVICIOS S.A.S., de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **VIERNES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230027600 ORDINARIO](https://11001410500720230027600.ORDINARIO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7033e8b154db48f28d15829bd2ddad77be126474d162d26d9863c2c05016f1**

Documento generado en 22/04/2024 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho proceso ordinario 2023-00336, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se realizó por Secretaría, el trámite de notificación a la demandada SEGURIDAD LASER LTDA, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el trámite de notificación realizado por Secretaría, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada e SEGURIDAD LASER LTDA, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con el acuse de recibido desde el correo electrónico luis.ospina@seguridadlaser.com dirección electrónica que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (anexo 9 folio 3).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada SEGURIDAD LASER LTDA., de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **MARTES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace:
[11001410500720230033600 ORDINARIO](https://11001410500720230033600_ORDINARIO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f04b44455bdbcb886ddd13b3f7d09059e1ff45405eb4ec66e5be3c1b1247a0f**

Documento generado en 22/04/2024 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho proceso ordinario 2023-00347, informando que la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por el apoderado del demandante, se evidencia que, en efecto se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con el certificado de entrega generado por la empresa de mensajería (anexo 6 folio 4), en la que se evidencia, que efectivamente la notificación a la demandada fue enviada y entregada en la dirección electrónica notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com la cual, una vez verificada por el despacho, corresponde a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN S.A, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: TERCERO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **VIERNES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y

agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace:
[11001410500720230034700 ORDINARIO](https://11001410500720230034700_ORDINARIO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cfe93d9c6f0973883c99c9b84b78e3e31f4a3bbdfcdf830c314d5e6e83593eef](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 22/04/2024 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho proceso ordinario 2023-00620, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación a la sociedad demandada, en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se verifica que la parte demandante, allegó al plenario documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022, remitida a la demandada a la dirección electrónica gerenciamaxilim123@gmail.com, la cual si bien se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la misma no coincide con la dirección registrada para efectos de notificación judicial, la cual corresponde al email camilo4264@hotmail.com

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente, y con el fin de notificar a la parte demandada en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la sociedad MAXILIM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos, al correo electrónico camilo4264@hotmail.com y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la demandada que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **LUNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**,

y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace:
[11001410500720230062000 ORDINARIO](https://11001410500720230062000.ORDINARIO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d1e3813dd68dbd5c13d1a7d920db68a83c2f666e185df5f74bccfe9ba453c1**

Documento generado en 22/04/2024 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., contra CATHODE INSTUMENTS S.A.S., el cual fue recibido en 5 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00101-00**. Así mismo, que obra dentro del plenario memorial contentivo de solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada, de no ser porque, la apoderada judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., solicitó el retiro de la demanda, (anexo 5 del expediente).

Al respecto, ha de señalarse que el art. 92 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en atención a lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Revisado el expediente de la referencia, se corrobora por el despacho que se cumplen los presupuestos de la norma procedimental en cita, considerando que no se ha realizado el estudio del mandamiento de pago solicitado y por consiguiente no se ha ordenado la notificación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo motivado en la presente decisión.

SEGUNDO: DEUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7c6bfb23ec499c081ffe2dc933caf8578c646da755f9934359a3139d63f075**

Documento generado en 22/04/2024 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra DATEXCO COMPANY S.A., el cual fue recibido en 3 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00102-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DATEXCO COMPANY S.A.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.*

¹ CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste mérito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha**

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

límite de pago de las cotizaciones, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajado. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones SKANDIA S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador de la empresa DATEXCO COMPANY S.A., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comentario se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$664.000** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por su trabajador afiliado el monto de **\$3.610.700**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación los siguientes trabajadores y periodos debidos:

1. CESAR ARIOSTO VALDERRAMA
Periodos en mora:
Año 2003 meses de **octubre a diciembre**
Año 2004 meses de **enero a noviembre**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en **las anualidades 2003 y 2004**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 18 de octubre de 2023** (anexos 1 folios 13 a 15), y presuntamente notificado el 24 de noviembre del mismo año (folio 16 del nexa 1), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no es posible para el despacho determinar si el requerimiento junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones del trabajador que en ella se relaciona, efectivamente fue entregado a la ejecutada. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran debidamente cotejados por la empresa de mensajería, aunado a que, en la guía de envío, no aparece que se hubiera adjuntado anexo remitido junto con la misiva, ni especifica su contenido.

Así las cosas, no se corrobora dentro del introductorio, la certificación expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a la comunicación enviada, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en contra de **DATEXCO COMPANY S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f9ad4174d54d70f3002a0c5300545cf1a82e618d5c3f8469916a1b5107c1be**

Documento generado en 22/04/2024 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ordinario promovido por MAURICIO URBANO MARTÍNEZ en contra de INMPO S.A., el cual fue recibido en 6 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00103-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentado por **MAURICIO URBANO MARTÍNEZ** en contra de **INMPO S.A.**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Los supuestos fácticos narrados e identificados como **primero, tercero y séptimo**, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
2. Se solicita a la activa aclarar el hecho **quinto** de las diligencias, en punto de informar el rubro que aduce fue pactado como pago adicional a los honorarios y a que hace referencia cuando asegura “*tal como se explica de manera detallada por el señor JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN quien fuera en su momento el representante legal de la sociedad demanda*”, lo anterior con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre el mismo en la contestación.
3. Se solicita a la activa informar en los hechos de la demanda de manera clara, precisa y discriminada, las cuentas de cobro que estarían en mora de cancelar por parte de la llamada a responder, para que tengan total coincidencia con las señaladas en el acápite de pretensiones, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.

4. La parte demandante deberá aclarar la redacción de la pretensión segunda declarativa en aras de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre la misma en la contestación.
5. Si bien la apoderada se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas, ni señaló la aplicación al caso en concreto, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
6. En cuanto al acápite de pruebas, se solicita enumerar y relacionar en forma consecutiva y ordenada cada una de las documentales referenciadas, toda vez, que al verificar las mismas, se encuentra que no fueron aportadas la totalidad de los medios de pruebas que se pretenden hacer valer en esta oportunidad. Lo anterior en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
7. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a los demandados.

Por lo anterior, se dispondrá la evolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **MAURICIO URBANO MARTÍNEZ** en contra de **INMPO S.A**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1076681480569543f35558be9a8b966eafecef07eddacf26baf40b3213d6375b**

Documento generado en 22/04/2024 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra DMC ESTRUCTURAS S.A.S., el cual fue recibido en 3 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00104-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DMC ESTRUCTURAS S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.*

¹ CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste mérito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha**

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

límite de pago de las cotizaciones, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajado. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones SKANDIA S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador de la empresa DMC ESTRUCTURAS S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comentario se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$114.475** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por su trabajador afiliado el monto de **\$543.900**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación el siguiente trabajador y periodos debidos:

1. CARLOS JULIO PRADA RANGEL

Periodos en mora:

Año 2007 meses de **mayo a septiembre**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en **la**

anualidad 2007, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 1 de noviembre de 2023** (anexos 1 folios 13 a 15), y presuntamente notificado el 27 de noviembre del mismo año (folio 16 del nexa 1), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no es posible para el despacho determinar si el requerimiento junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones del trabajador que en ella se relaciona, efectivamente fue entregado a la ejecutada. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran debidamente cotejados por la empresa de mensajería, aunado a que, en la guía de envío, no aparece que se hubiera adjuntado anexo remitido junto con la misiva, ni especifica su contenido.

Así las cosas, no se corrobora dentro del introductorio, la certificación expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a la comunicación enviada, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en contra de **DMC ESTRUCTURAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8565b8e7b107543494cf0c6c5810fcf979dfcbe3742e26bb5ca0b1d2209d55**

Documento generado en 22/04/2024 03:00:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ordinario promovido por YESICA ALEJANDRA MUÑOZ CONTRERAS en contra de ZULMA ROCIO BRICEÑO, el cual fue recibido en 6 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00105-00**. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentado por **YESICA ALEJANDRA MUÑOZ CONTRERAS** en contra de **ZULMA ROCIO BRICEÑO**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. El supuesto fáctico narrado en el numeral 1 de las diligencias, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
2. Se solicita a la parte actora aclarar los supuestos fácticos enlistados como **6, 8 y 9** del plenario, por cuanto de su lectura se advierte confusión respecto de la forma de terminación del vínculo contractual que aduce existió con la convocada a juicio, teniendo en cuenta que en el primero se participa al despacho que *“La demandante informa que el día 19 de mayo de 2023, decidió dar por finalizado, de forma unilateral el vínculo laboral sostenido...”* mientras que el numeral 8, se asegura que *“luego de la terminación unilateral por parte de la señora Zulma Rocío Briceño, no le canceló la respectiva liquidación laboral a que tiene derecho...”*, y finalmente el **9** advierte que *“la terminación del contrato laboral, no obedeció a una justa causa por lo que considera tener derecho a la indemnización que consagra el artículo 64 del Código Sustantiva del Trabajo”* Lo anterior con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte de esta dependencia.
3. La situación fáctica narrada en el numeral 8 de la demanda, resulta confusa para el Despacho, como quiera que la activa refiere de forma genérica que *“luego de la terminación unilateral por parte de la señora Zulma Rocío Briceño, no le canceló la respectiva liquidación laboral a que tiene derecho”*, sin indicar de manera separada y concreta las fechas, valores y conceptos a los que hace referencia, situación que deberá precisarse de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S, todo con el fin de evitar

confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.

4. La parte demandante deberá aclarar la pretensión segunda declarativa enlistada, y en ese sentido la forma de terminación del vínculo contractual que informa en el libelo demandatorio, por cuanto tal y como se indicó en el numeral 2 de este proveído, existe incertidumbre respecto si el fenecimiento de la relación obedeció a renuncia por la activa o a despido por parte de la llamada a responder, el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
5. Se solicita a la parte actora aclarar la pretensión tercera declarativa, por cuanto se evidencia de manera genérica, provocando confusión y poca precisión para el Despacho, dificultando la defensa de la parte demandada y la apropiada fijación del litigio por parte de este juzgador, pues no se especifica los conceptos, valores y condena en concreto que se está persiguiendo; lo anterior según lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., en el cual se indica que las pretensiones se deben expresar con precisión, claridad y de manera individual. Razón por la cual la parte demandante deberá hacer las aclaraciones pertinentes.
6. La parte actora deberá aclarar la totalidad de las pretensiones de condena presentadas, en punto de informar las calendas, conceptos y valores de los pedimentos que se predicen adeudados y de los cuales se solicita el reconocimiento y pago en cabeza de la hoy llamada a responder. lo anterior según lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., en el cual se indica que las pretensiones se deben expresar con precisión, claridad y de manera individual. Razón por la cual la parte demandante deberá hacer las correcciones pertinentes.
7. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la evolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **YESICA ALEJANDRA MUÑOZ CONTRERAS** en contra de **ZULMA ROCIO BRICEÑO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Proceso Ordinario No. 007 2024-00105-00
Demandante: YESICA ALEJANDRA MUÑOZ CONTRERAS
Demandado: ZULMA ROCIO BRICEÑO
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d983725220d72e9f65b456b4274c83b2d68d2ca373debfc402429dc4f7104418**

Documento generado en 22/04/2024 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, contra SD INTERNATIONAL S.A.S., el cual fue recibido en 5 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00106-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SD INTERNATIONAL S.A.S.**, por los aportes parafiscales en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico,

de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Además, como lo que se pretende es el pago de una suma de dinero por concepto de recaudo de aportes parafiscales y de subsidio familiar, en primer lugar, tenemos que el art. 113 de la ley 6 de 1992, establece que los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al SENA, al ISS, al ICBF y a las CCF, deberán ser adelantadas por cada una de estas entidades, así como poder demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria.

A su turno, el parágrafo 4 del art. 21 de la ley 789 de 2002, señala:

“PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados. (subrayado fuera de texto).

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición de haberse puesto en conocimiento del deudor otorgando la oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias en un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado y, de ser el caso, habiéndose resuelto el posible recurso de apelación ante el representante legal de la parte ejecutante.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que la caja de compensación familiar COMPENSAR, pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones de parafiscales por parte de la empresa SD INTERNATIONAL S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias la liquidación elaborada, encontrándose que en la misiva en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$4.640.00**, para los periodos comprendidos entre marzo a junio de 2023.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para el caso de marras, por cuanto a pesar de evidenciarse en el introductorio las comunicaciones fechadas del 8 de junio, 1 de julio y 8 de septiembre de 2023, dirigidas al representante legal de SD INTERNATIONAL S.A.S., mediante las cuales se le informó que, adeudaba aportes parafiscales (fls 9,11 y 13 del anexo 1), lo cierto es que se remitieron al correo electrónico ASISTENTEGERENCIA@STEGDESINGN.COM.co, y tal dirección para notificaciones no es la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, que corresponde a DINTERNATIONAL@GMAIL.CO. (anexo 5).

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así que, los certificados y capturas de pantalla de envío de las misivas aportados, resultan insuficientes para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron remitidos a su cuenta electrónica, pues valga aclarar, que tampoco en la demanda se mencionó de donde se obtuvo esa dirección electrónica; en segundo lugar, que los documentos le fueron entregados efectivamente a la sociedad ejecutada y tercero, que correspondan a los avisos de incumplimiento y al estado de cuenta o liquidación, ya que en el evento de enviarse el requerimiento a través de mensaje de datos certificado, para este Despacho resulta imprescindible además, que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, para de esta manera tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de que **ejerza su derecho de defensa y contradicción.**

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos de los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 21 de la ley 789 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **SD INTERNATIONAL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd8303702652e48c797265de72d08c65fb4bb541a0ba1348a86a3ddb4e71fb7**

Documento generado en 22/04/2024 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del aplicativo **SIUGJ**, proceso ordinario promovido por VIVIANA MILENA MARÍN BERNAL en contra de EURONEL S.A.S., el cual fue recibido en 3 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00107-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante **PAULA NATALIA GUTIERREZ ROJAS**, identificada con C.C. No 1.000.503.494 miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Libre de Colombia Sede Candelaria, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por **VIVIANA MILENA MARÍN BERNAL** en contra de **EURONEL S.A.S.**, a la cual se le dará el trámite de un proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto y de la demanda presentada a la empresa **EURONEL S.A.S.**, para que proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se **AUTORIZA** a la parte demandante para que, efectúe la respectiva notificación a la empresa **EURONEL S.A.S.**, de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 el C.P.T. y de la S.S., a la dirección física aportada en el escrito de demanda y/o certificado de existencia y representación legal si es del caso, aportando copia de dicha diligencia a través del aplicativo **SIUGJ**.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **MIÉRCOLES DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados aportando las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse **15 minutos** antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b582b4b6950ccec16695d107ede0db903dd11f6acfb340312504986201579e3e**

Documento generado en 22/04/2024 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ordinario promovido por JOHMSONS PAEZ PALENCIA en contra de VIVIANA MARCELA REYES TRIANA como propietaria del establecimiento de comercio Droguería Stanford, el cual fue recibido en 4 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00108-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentado por **JOHMSONS PAEZ PALENCIA** en contra de **VIVIANA MARCELA REYES TRIANA** como propietaria del establecimiento de comercio Droguería Stanford, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones de condena incoadas bajo los numerales 13° y 14°, no resultan claras, toda vez que, persiguen el mismo concepto, esto es, la “*indemnización* por falta de pago o moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T”, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la evolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **JOHMSONS PAEZ PALENCIA** en contra de **VIVIANA MARCELA REYES TRIANA** como propietaria del establecimiento de comercio Droguería Stanford

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y

Proceso Ordinario No. 007 2024-00108-00
Demandante: JOHMSONS PAEZ PALENCIA
Demandado: VIVIANA MARCELA REYES TRIANA como propietaria del establecimiento de comercio
Droguería Stanford

contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1a9406963f6a7d0329df6abc82189fa48335883f2d3c5027e9bad3d31fd83d**

Documento generado en 22/04/2024 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., contra INMOBILIARIA PANAMERICANA S.A.S.- INMOPANA, el cual fue recibido en 5 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00109-00**. Así mismo, que obra dentro del plenario memorial contentivo de solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada, de no ser porque, la apoderada judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., solicitó el retiro de la demanda, (anexo 5 del expediente).

Al respecto, ha de señalarse que el art. 92 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en atención a lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Revisado el expediente de la referencia, se corrobora por el despacho que se cumplen los presupuestos de la norma procedimental en cita, considerando que no se ha realizado el estudio preliminar del mandamiento de pago solicitado y por consiguiente no se ha ordenado la notificación a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo motivado en la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785a922b949de6f1a3fa5371d7888e31b818205a75b5d90efa9b95989ec74a83**

Documento generado en 22/04/2024 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>